



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00193-00
ACCIONANTE:	JENNY XIMENA BUSTAMANTE OCAMPO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:
Sentencia de Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **JENNY XIMENA BUSTAMANTE OCAMPO**, en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC** y la **Universidad Sergio Arboleda**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones dignas, entre otros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos:

- 1- El 23 de noviembre del año 2022, la Comisión Nacional del servicio Civil expidió el acuerdo No. 396 del 23 de noviembre del año 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE YUMBO - Proceso de Selección No. 2468 de 2022 –TERRITORIAL 9”*
- 2- Dentro del proceso, se ofertó en la MODALIDAD DE ABIERTO, el cargo denominado INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, CÓDIGO 312, GRADO 03, nivel Técnico, identificado con el número de OPEC 190135 perteneciente a la Planta de Cargos de la Administración Central del Municipio de Yumbo, adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de dicha entidad; cargo para el cual me presente a concursar, toda vez que las funciones son muy relacionadas con las que he desempeñado como profesional universitario provisional y de apoyo en el Municipio de Yumbo.*
- 3- Tercero: La Universidad a través de la plataforma SIMO emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, mediante la cual estableció que “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio*

exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.”, por lo cual “NO CONTINUA EN CONCURSO” disponiendo como calificación o resultado “NO ADMITIDO”. (Número de evaluación: 586077275).

- 4- *Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, respecto del término para la presentación de la reclamación de inconformidad resultados dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso, presenté la correspondiente reclamación dentro de los términos. (Solicitud 651489657).*
- 5- *La Universidad y la CNSC aportaron respuesta negativa de la misma el pasado 02 de Junio reiterando la inadmisión al proceso.*
- 6- *No hubo pronunciamiento de fondo a mi reclamación, además Se evidencia por parte de la Universidad y la CNSC varios errores.*
- 7- *Se evidencia confusión de la universidad con las reclamaciones o formatos de respuesta del participante al empleo de inspector con los de agente de tránsito, los cuales claramente están definidos en cada uno de los Manuales de funciones de la entidad, tanto así, que en la misma respuesta a mi reclamación se indica que conforme al acuerdo de convocatoria se establece que en “caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”, justamente lo que la suscrita pide, que se de aplicación a los requisitos mínimos que consagra el Manual de competencias laborales publicado en el simo, el cual se fue transcrito en la respuesta remitida y que textualmente requiere “Título de formación a Nivel Técnico Profesional o Técnico laboral por competencias relacionadas. Registro Único Nacional o Tarjeta Profesional si la ley exige. NBC: administración y afines, o, NBC: derecho y afines” (subrayado fuera de texto).*
- 8- *Es un hecho que existe una discrepancia entre la Opec y el MEFCL, causada por la entidad territorial, puesto que en la Opec se establece: Título de Formación Técnica Profesional en NBC: Administración o NBC Derecho y afines. Certificación para e trabajo y desarrollo humano en formación laboral en inspector de tránsito (subrayado y negrillas propias) y en el Manual se requiere “Título de Formación a nivel Técnico Profesional o Técnico Laboral por Competencias en áreas relacionadas. Registro único nacional o Tarjeta Profesional si la Ley lo exige”, el área del conocimiento se requiere Economía, administración, contaduría y afines o Ciencias Sociales y Humanas, en el Núcleo de conocimiento Administración y Afines o Derecho y Afines, esto para indicar que a pesar que no hubo responsabilidad en esta diferencia por parte de la CNSC y la universidad, La respuesta entregada es diciente y errada, ya que esta desconociendo la fuerza legal que pudiere contender el Manual de Funciones y Competencias Laborales – (en adelante MEFCL) del Municipio de Yumbo, de acuerdo a lo mencionado en el artículo anterior tomado del parágrafo 1 del artículo 8° de los Acuerdos del Proceso.*
- 9- *Respecto al requisito de estudio exigido por la Opec, me permito citar el anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa*

de criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de 18 de febrero de 2021, en su artículo 13 para argumentar que el título de formación a nivel técnico profesional o técnico laboral por competencias en áreas relacionadas y con núcleo básico del conocimiento administración y afines o derecho y afines, puede acreditarse conforme a los literales D y E del mentado artículo, es decir, que al ser abogada graduada puedo acreditar el título de técnico profesional como lo exige el Municipio de Yumbo en su Manual de funciones, destacando igualmente que las funciones del cargo están enfocadas en su mayoría en temas de derecho y aplicación de normatividad en materia de Tránsito y Transporte.

- 10- *Se reitera que de acuerdo a lo expresado en la guía de orientación, anexos técnicos, decretos mencionados, manual de funciones de la entidad, se puede inferir que hubo nuevamente un error de apreciación del funcionario encargado de valorar los requisitos mínimos, ya que no tuvo en cuenta el manual específico de funciones que en casos de discrepancia con la OPEC debe prevalecer el mismo, lo cual ocasionó que me afectara la continuación en el proceso de selección, omitiendo que el Manual de funciones es la herramienta que constituye uno de los principales insumos para proveer los cargos en un concurso de méritos, toda vez que el contenido de cada uno de los empleos vacantes reportados en la OPEC es el reflejo de la información contenida en dicho manual y con base en él se debe realizar la verificación de requisitos.*

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó del Despacho lo siguiente:

1. *Conceder la solicitud de medida cautelar o provisional contenida en el Decreto 2.591 de 1.991, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere Necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y por consiguiente ruego tener en cuenta la amplia sustentación realizada sobre la materia en el presente escrito de tutela.*
2. *Conforme a la discrepancia o inexactitud que existe entre el MEFCL y la OPEC reportado por la entidad territorial, solicito se de aplicación a los requisitos mínimos requeridos por el MEFCL y no por la OPEC, tal como lo establece el acuerdo 396 del 23 de noviembre de 2022 “Por el cual se convocan y se establecen la reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al sistema General de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yumbo-proceso de selección No. 2468 de 2022- territorial 9”.*
3. *Revocar la valoración de requisitos mínimos que causaron la inadmisión de la suscrita y en su lugar permitirme continuar participando en el concurso como admitida garantizando así el debido proceso.*

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 5 de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más

expedito y eficaz, a representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa. En el mentado auto el Despacho negó la medida provisional solicitada por el actor.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela en los siguientes términos:

1.3.1 Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil. [carpeta 009]

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 7 de junio de 2023, vía correo electrónico, por medio de la cual solicitó al Despacho se declare la carencia de objeto toda vez que se configuró el hecho superado, pues durante el trámite de la tutela desaparecieron los hechos que dieron origen.

Señaló que solicitó a la Universidad Sergio Arboleda informe técnico en el cual indicó:

“(…) La aspirante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC 190135 al cual aspira:

Estudios	<i>Título de formación a nivel técnico Profesional o técnico Laboral por Competencias, en áreas relacionadas. Registro único nacional o Tarjeta <u>administración y Afines o Derecho y Afines</u></i>
Experiencia	<i>Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.</i>

Sea lo primero, señalar que la aspirante presentó reclamación dentro de los términos establecidos en la convocatoria bajo el radicado 651489657, y que, a dicha reclamación, se le dio respuesta el pasado 2 de junio, sin embargo, se procederá a realizar un alcance a esta respuesta corrigiendo el estado de admisión de la aspirante.

Ahora bien, se procede a dar claridad a lo solicitado, y se informa que revisada nuevamente la documentación aportada por la aspirante al proceso de selección se pudo evidenciar que, cumple con los requisitos mínimos exigidos en el manual específico de funciones de competencias laborales (MEFCL).

En atención de lo anterior, se tiene que la aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos por el MEFCL del empleo al cual se postuló.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, la aspirante JENNY XIMENA BUSTAMANTE OCAMPO, CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo No 190135 ofertado dentro del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, por lo que se procederá a realizar, las gestiones tendientes a efectuar los cambios en el aplicativo SIMO, con el fin de modificar el estado de NO ADMITIDO al de ADMITIDO. (...)"

De acuerdo a lo anterior, la Universidad Sergio Arboleda procedió a cambiar el estado de NO ADMITIDO a ADMITIDO situación que se evidencia por parte del aspirante a través del Sistema – SIMO.

De igual forma, lo anterior fue comunicado a través del Sistema – SIMO al aspirante de manera que se encuentra demostrado que se han satisfecho las pretensiones del accionante."

1.3.2 Parte accionada. Universidad Sergio Arboleda [carpeta 008]

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 7 de junio de 2023, vía correo electrónico.

Solicitó se decrete la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, la aspirante cumple con los requisitos mínimos exigidos por el MEFCL del empleo y se procedió al cambio de estado de No Admitido al de ADMITIDO, y esta decisión ha sido comunicada a la accionante, y será publicada conforme el principio de igualdad

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Ver carpeta 002AnexosDemanda).

- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Acto administrativo de identificación del empleo, técnico operativo.
- Copia de un recurso presentado por el actor.

Parte accionada. Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.

- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la cnscc.
- Reporte de Inscripción de la accionante.
- Acuerdo No. 396 del 1 de diciembre del 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE YUMBO – Proceso de selección No. 2468 de 2022 -TERRITORIAL 9
- Anexo Técnico Territorial 9

- Informe Técnico universidad Sergio Arboleda.

Accionada: Universidad Sergio Arboleda

- Comunicación y Constancia de envió por correo electrónica dirigida a la accionante informando sobre el cambio de estado en la etapa de Verificación de requisitos mínimos.
- Alcance a la respuesta bajo radicado 651489657.
- Documentos validos aportados por el accionante en el aplicativo SIMO (educación y experiencia).
- Manual de funciones del empleo 190135.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando

sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos **no esté en condiciones de promover su propia defensa**. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”* (Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el accionante actúa en nombre propio y se encuentra legitimado para actuar en la presente acción de amparo en procura de sus derechos constitucionales.

De otro lado, en cuanto a la **legitimación por pasiva** se constata que las accionadas, están legitimadas para actuar en el presente proceso, por cuanto, son las señaladas como las presuntas transgresoras de los derechos fundamentales del accionante.

El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por*

1 En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad².

Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *“(…) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³.

Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común⁴.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las

2Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

3 Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 Sentencia T-114/22

funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.⁵

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, Nuestro Órgano de Cierre en lo Constitucional manifestó que la carrera administrativa le permite “(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).*”⁶

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, entre otros, y, en consecuencia, se ordene a las demandadas a revocar su inadmisión al concurso de méritos del proceso de selección N° 2435 a 2473 territorial 9 y permitirle continuar en el proceso, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que las entidades demandadas, señalaron que revisaron nuevamente los documentos aportados por la señora Bustamante Ocampo, donde constataron que cumplía

5 Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luís Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Ivan Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Rios.

6 Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

con los requisitos de estudio y experiencia para el cargo N° 190135 y procedieron a modificar su estado en la plataforma SIMO a ADMITIDO.

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado
Técnico	190135	662923248	562953118	APROBADO	UsuarioTute - Usuario Tutelas Uno	UsuarioReAs - Usuario Re Asignación S	UsuarioReAs - Usuario Re Asignación A		Admitido	Sí	Sí	Sí

Igualmente, esta decisión le fue comunicada a la accionante a los correos electronicos jenny.bustamante@est.uexternado.edu.co y jennyximenab@hotmail.com aportado por la accionante en la tutela.

A través de la mencionada comunicación, se le indica a la accionante que:

III. Decisión

En consecuencia y teniendo en cuenta que Usted acreditó los requisitos mínimos de Educación y Experiencia exigidos para el cargo al cual se postuló, la Universidad Sergio Arboleda le comunica que realizó los ajustes necesarios para cambiar su estado de “No Admitido” a “**Admitido**”, cambio que puede entrar a verificar en el aplicativo SIMO.



Asimismo, se informa que esta decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por vía de correo electrónico dispuesto por el aspirante al momento de realizar su inscripción y será comunicado al respectivo despacho judicial en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la institución como sujeto procesal en la acción constitucional ya referida.

Finalmente, se informa a la aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, acorde con lo establecido en el inciso 2 artículo 12 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁷”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde las entidades demandadas dieron respuesta a la situación jurídica de la demandante y procedieron a corregir su estado a admitida dentro de la convocatoria publica de empleo, lo que le permite continuar en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c03d8a29663ee23b41597b88ea9e5caa10c8ebc5dc9435f1e38b296dcd6db3**

Documento generado en 16/06/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>